

# Transparencia y derecho a la información pública en México. Avances, retos y perspectivas

José de Jesús Martínez Loredo\*

En el presente trabajo hacemos un breve recorrido sobre los avances constitucionales que ha tenido a lo largo de los años *el derecho al acceso de información*, así como de las últimas reformas a las leyes general, federal y del estado de San Luis Potosí en la materia, en aras de evidenciar su proceso de armonización, y de los aspectos más destacados y evolutivos de la norma. Ello nos permite avizorar el futuro de la transparencia en México como alentador, lo que permitirá edificar una nueva relación entre la sociedad y el Estado, constituyendo la base para el establecimiento de un nuevo pacto de gobernabilidad en donde exista una renovada confianza entre las partes.

**C**on certeza podemos afirmar que uno de los avances democráticos más significativos y reivindicatorios para la sociedad y el sistema político mexicano en la última década, y cuyo futuro apunta a una transformación profunda de las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos, ha sido en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que el entramado legal e institucional ha evolucionado de manera efectiva para materializar un derecho irrenunciable para los mexicanos, cuyo ejercicio permite a su vez el cumplimiento de otros derechos.

La transparencia es un principio democrático que, como acertadamente señala Luis Carlos Ugalde, consiste

\* Auditor Superior del estado de San Luis Potosí. Contador Público egresado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y certificado por el Colegio de Contadores Públicos de San Luis Potosí.

en mostrar los asuntos públicos; es decir, es la práctica de colocar la información en la “vitrina pública”. Es evidente que poner las acciones gubernamentales y el ejercicio de los presupuestos públicos a la vista de todos constituye una condición primordial para la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; de ahí la trascendencia de su evolución y fortalecimiento.

## Reformas constitucionales

El derecho a la información y su garantía estatal se encuentran consagrados en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su texto dista mucho del original publicado en 1917, retomado en sus términos de la ley fundamental de 1857, el cual no consideraba dicho derecho. A saber:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”<sup>1</sup>.

La primera reforma al precepto en comento se dio en diciembre de 1977 en el contexto de la denominada Reforma Política, en donde se establecieron las primeras bases del derecho a la información, haciéndolo parte de las garantías individuales en los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el

<sup>1</sup> Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)>.

orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”<sup>2</sup>.

En consecuencia, la primera interpretación de este mandato constitucional fue establecida por una tesis jurisprudencial cuyo sentido se recoge en el siguiente texto:

[...] con la adición al contenido original del artículo 6°, quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad [...] ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales.

Como resultado de esta primera reforma, el 12 de junio de 2002 entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, que estableció como principio rector la obligación de los órganos del Estado para poner a disposición de los ciudadanos la información para conocer las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a las instituciones públicas. De manera histórica, se reconoce en la norma jurídica que la información en posesión de los órganos del Estado es pública, lo cual impide a los servidores públicos hacer uso discrecional de la misma o incluso ocultarla.

[...] esta ley supuso un paso significativo en la consolidación de la democracia mexicana, la modificación de la práctica secular del secreto administrativo como principio no escrito que orientaba el manejo de la información gubernamental, y sobre todo la construcción de los mecanismos institucionales de rendición de cuentas de los ciudadanos (López-Ayllón *et al.*, 2011).

El año 2007<sup>3</sup> fue decisivo y fundamental para el derecho a la información, ya que en la reforma constitucional publicada el 20 de julio fue considerado como un derecho fundamental y se establecieron principios y bases generales en materia de transparencia para la Federación, los estados y el otrora Distrito Federal, en el ámbito de sus

<sup>2</sup> Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf)>.

<sup>3</sup> Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf)>.

respectivas competencias para el ejercicio de este derecho. Más tarde, el 13 de noviembre, se adicionó el derecho de réplica, se establece el principio de máxima publicidad y se define expresamente lo que se entiende por sujetos obligados, información reservada y confidencial. Vale la pena mencionar que en ese año prácticamente todas las entidades federativas contaban ya con una Ley de Acceso a la Información.

La cuarta reforma al Artículo 6° constitucional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013<sup>4</sup> y ordena que

[...] toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Así como las garantías que el Estado debe ofrecer en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el establecimiento de un organismo autónomo en la materia y la forma en que éste se deberá integrar.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2014<sup>5</sup> se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, como pieza fundamental de la reforma política que formó parte de las denominadas *estratégicas* impulsadas por el Ejecutivo Federal y comprometidas desde el “Pacto por México”. Entre los aspectos más destacados de esta reforma se encuentran los siguientes:

1. Establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

<sup>4</sup> Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf)>.

<sup>5</sup> Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_215\\_07feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf)>.

de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

2. Señala que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución.
3. Precisa que los sujetos obligados deberán preservar la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
4. Crea un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la ley, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios así como con plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.
5. Dispone que el organismo autónomo tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. Asimismo, el organismo conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva de la información en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El organismo se integrará por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la

Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

6. Por lo que hace al nombramiento de los comisionados, prevé que éste podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

En lo que respecta al presidente, éste será designado por los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

7. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.
8. Faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales de los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y el Ejecutivo Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación. Así como de las que se suscitaran entre los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y el organismo autónomo denominado Banco de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación.
9. Señala como sujeto obligado para presentar acciones de inconstitucionalidad al instituto garante que establece el Artículo 6° de la Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los

estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

10. Prevé que las Constituciones de las entidades federativas establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como con plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.

Adicionalmente, es de señalar que el Artículo 2º Transitorio del Decreto constitucional en comento ordena que:

El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6º de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

La última reforma constitucional al mencionado artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016<sup>6</sup>, y ordena que el organismo autónomo en materia de transparencia será el organismo garante que

[...] tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad,

entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Destaca también en la reforma citada en el párrafo inmediato anterior el mandato que señala que: “el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten”. Así como la disposición de que éste deberá coordinar sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Lo anterior constituye un avance sustancial que fortalece las facultades de las instituciones estatales, principalmente la fiscalizadora, y eleva la rendición de cuentas a categoría constitucional como una obligación del Estado en la lucha contra la corrupción.

## **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>**

Bajo el anterior orden de ideas, y como resultado de las reformas constitucionales, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta ley de orden público y de observancia

<sup>6</sup> Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf)>.

<sup>7</sup> Recuperado de <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>>.

general en toda la República es reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Precisa además que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona.

La ley reglamentaria del Artículo 6° constitucional tiene entre sus objetivos distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas; establecer las bases mínimas que contendrán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio de dicho derecho, mediante procedimientos sencillos y expeditos; regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los organismos garantes; establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; establecer las bases de coordinación entre sus integrantes, así como los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Una mención especial merecen los objetivos de esta citada ley, los cuales cumplen con una de las funciones más importantes de la norma jurídica para organizar la vida en sociedad: orientar la conducta para consolidar la democracia. De ahí que promueva, fomente y difunda la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Entre los aspectos más destacados de la Ley General se encuentran:

- Prohíbe la clasificación como reservada de aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Estipula que en la aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Ley Fundamental, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y establece que contará con un Consejo Nacional, así como con un Secretario Ejecutivo.
- Establece que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
- Ordena que los organismos garantes serán autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, además de que contarán con un Consejo Consultivo, los cuales desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Señala que cada sujeto obligado deberá constituir un Comité de Transparencia.
- Determina criterios para la clasificación y desclasificación de la información, así como el procedimiento de acceso a la información y los procedimientos para su impugnación correspondiente.
- Dispone que en caso de existir costos para la obtención de la información, éstos deberán pagarse de manera previa.
- Faculta a los organismos garantes a imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio, entre las que se encuentran amonestaciones y multas que no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

- Faculta al Consejero Jurídico del Gobierno para interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.
- Posibilita a los particulares impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Además, es de precisar que la Ley General en la materia dicta con claridad nueve principios rectores a partir de los cuales deben regir su actuación los organismos garantes; de ellos, por su trascendencia, es oportuno hacer notar el de *Máxima Publicidad*, que refiere que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; el de *Eficacia*, consistente en la obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; y el de *Independencia*, entendida como la cualidad de los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.

Por otro lado, la ley en comento precisa que los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, el cual comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En esta tesitura, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Por lo que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En este sentido, para evitar la discrecionalidad o interpretaciones sesgadas, la ley define como *Datos Abiertos* los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, a la vez que establece sus características, a saber: accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

A mayor abundamiento, es de señalar que el ordenamiento general mandata que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos de ley y de los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Será clasificada como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro sujeto de derecho internacional; pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas o instituciones financieras relacionadas con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional o incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las disposiciones generales y las previstas en tratados internacionales.

Es importante no perder de vista que la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como la relacionada con actos de corrupción, no podrá clasificarse como reservada.

Ahora bien, la información reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación

de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de otros cinco años; es decir, podrá reservarse hasta por 10 años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información podrá tener estatus de reservada por más de 10 años, es decir, agotados los dos periodos de cinco años, sólo en los casos en que la publicidad de la información pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, ocasionando la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, ponga en riesgo a las instituciones o al sistema monetario y financiero del país, para lo cual el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para ser congruentes con el principio de transparencia, cada área del sujeto obligado elaborará, si fuera el caso, semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, y lo publicará en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Este índice deberá contener el área que generó la información, el nombre del documento, especificar si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. Bajo ningún caso el índice será considerado como información reservada.

En lo que respecta a la información confidencial, es clasificada como tal la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; a saber: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para evitar actuaciones discrecionales o una falsa interpretación de la norma, la ley general establece con claridad que los sujetos obligados que se constituyan como:

- Fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario.
- Usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario.
- Contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Destaca que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando la información se encuentre en registros o fuentes públicas, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional (el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información), salubridad general o para proteger los derechos de terceros, y cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades.

Es evidente que la facilidad para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública se relaciona estrechamente con sus costos, de ahí que se establezca en la norma general que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples; sin embargo, las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Las

cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados; su determinación deberá considerar la facilidad del ejercicio del derecho y se fijará una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Es de señalar que la nueva norma general tuvo importantes avances en los recursos de revisión e inconformidad, a efecto de proteger de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública y, desde luego, para garantizar el debido cumplimiento de los sujetos obligados al respecto. En este sentido, se estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, un recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Por lo que hace al recurso de revisión, éste procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

Ahora bien, la respuesta que se dé a los sujetos obligados, derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por declaración de incompetencia, la falta de respuesta, la entrega en un formato incomprensible, costos, tiempos, falta de trámite de una solicitud o la negativa a permitir la consulta directa, será susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente. Es de destacar que en ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Se precisa que el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad (legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido); necesidad (falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público); y proporcionalidad (equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población).

Queda establecido con absoluta claridad que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, y sólo en el caso en que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional. Asimismo, los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el instituto o ante el Poder Judicial de la Federación. De tal suerte que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de la información. Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello.

Para evitar cualquier acción discrecional, se estableció que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los 15 días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el instituto, o por escrito, ante el instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la entidad federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la plataforma nacional. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la plataforma nacional.

Se faculta, además, al pleno del instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus comisionados, de oficio o a petición de los organismos garantes, para ejercer la facultad de atracción y conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten. El instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos. Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Dicha facultad de atracción se ejercerá cuando se efectúe de oficio (lo aprueben la mayoría de los comisionados del pleno) o a petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la entidad federativa. En congruencia, la resolución del instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate, y los particulares en todo momento podrán impugnar las resoluciones del instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

El transitorio Quinto de la ley general estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley, en razón de lo cual el 9 de mayo de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>**

Con la expedición de la Ley Federal no sólo se da cumplimiento a los instrumentos internacionales de los que México es parte y al mandato constitucional, sino que se objetiva lo ordenado en la ley general en la materia, posibilitando el efectivo ejercicio del derecho.

La norma federal tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados (cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad) y armoniza el mandato federal al general.

Deja en claro que el derecho humano de acceso a la información comprenderá solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y amplía las obligaciones de los sujetos obligados, en el ámbito federal, estableciendo que deberán poner a disposición de la ciudadanía toda la información que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y deberá mantener actualizada esta información en sus respectivos medios electrónicos.

Señala que la generación, publicación y entrega de información deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y que atenderá las necesidades del derecho humano de acceso a la información. Además, los sujetos obligados tendrán la obligación de que la información generada tenga un lenguaje sencillo, y procurarán su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, implementando obligaciones positivas del Estado mexicano para satisfacer cabalmente el contenido normativo del derecho en cuestión.

Ordena la integración, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y se indican las facultades y obligaciones de los comisionados del mismo. De igual forma, se definen las atribuciones del Pleno, el Consejo Consultivo, el Órgano Interno de Control y de la Secretaría Técnica del Pleno, así como de los procedimientos para las excusas, impedimentos, remoción y licencias.

Puntualiza que los sujetos obligados deberán conformar una Unidad de Transparencia o Comité de Transparencia, principalmente para coordinar y supervisar los procedimientos y asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, y confirmar, modificar o revocar las determinaciones de plazo de respuesta, clasificación de información e incompetencia.

Instaura los mecanismos para la verificación de las obligaciones en materia de transparencia a cargo de instituto, así como el proceso de denuncia por incumplimiento de las mismas; precisa los criterios para la clasificación de la información reservada conforme a un análisis casuístico, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Señala también los motivos por los que los documentos reservados podrán ser desclasificados. Por ejemplo, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasi-

<sup>8</sup> Recuperado de <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>>.

ficación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de autoridad competente que determine que prevalece el interés público sobre la reserva de la información, o cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación. Y precisa los elementos que clasifican la información como reservada.

Establece que el INAI rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, lo cual constituye un elemento fundamental que permitirá, por un lado, tener un panorama claro sobre la realidad del país en la materia, instrumentando acciones encaminadas a fortalecer la accesibilidad del derecho, y, por otro, verificar un elemento sustancial de nuestro sistema democrático, como el control parlamentario, para conservar el equilibrio entre los poderes del Estado.

En esta tesitura la norma federal regula los recursos de revisión ante el INAI (cuyas resoluciones tendrán carácter vinculatorio, definitivo e inatacable), aquéllos en materia de seguridad y los de asuntos jurisdiccionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e indica los tipos de sanciones que serán aplicables en la materia. El INAI podrá imponer a los sujetos obligados amonestación pública o una multa de entre 150 y hasta 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización general vigente. En caso de incumplimiento de obligaciones de los sujetos obligados, el instituto denunciará ante las autoridades competentes para que determinen la sanción y podrá sancionar con multas los casos que sean de su competencia.

Es importante destacar diversos elementos que se encuentran dentro de sus disposiciones transitorias, particularmente porque al cierre del presente trabajo, aunque se encuentran en los términos de ley, están aún pendientes, a saber:

- ✓ Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. Además, la designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del instituto se realizará a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la ley.
- ✓ Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley

General y en esta ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a dos consejeros que serán sustituidos el 1° de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a dos consejeros que serán sustituidos el 1° de septiembre de 2018.
- c) Nombrará a dos consejeros que serán sustituidos el 1° de septiembre de 2019.
- d) Nombrará a dos consejeros que serán sustituidos el 1° de septiembre de 2020.
- e) Nombrará a dos consejeros que serán sustituidos el 1° de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

El Pleno del INAI deberá de aprobar, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por los sujetos obligados y las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad. Dichas obligaciones se incorporarán en la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí<sup>9</sup>**

El 4 de mayo de 2016, dentro del plazo constitucional, fue aprobada por el Congreso estatal la nueva Ley de Transparencia para el estado de San Luis Potosí, con 23 votos a favor y tres en contra, y promulgada en la misma fecha. Como se establece en la exposición de motivos publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, la ley en comento constituye una herramienta efectiva que impulsa el derecho de acceso a la información en la entidad, lo cual

<sup>9</sup> Recuperado de <[https://drive.google.com/file/d/0B4uOB8f5mSI\\_dW02RXpqhHdsWjA/view?pref=2&pli=1](https://drive.google.com/file/d/0B4uOB8f5mSI_dW02RXpqhHdsWjA/view?pref=2&pli=1)>.

contribuye a la construcción de una sociedad cada vez más interesada en el escrutinio de los asuntos públicos.

En esta nueva ley se establecen y adecuan los criterios señalados en la Ley General, incorporando los aspectos mínimos para la protección del derecho al acceso a la información, así como de las obligaciones que señala en materia de transparencia, con el objetivo de homologar con la Federación y los estados las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos en el ejercicio del derecho humano que se norma, y con ello lograr que sea igual para todos, esto sin dejar de lado que, sujetándose a las reglas mínimas que establece el ordenamiento general de transparencia, la nueva norma no se aparta de atender los aspectos propios de la realidad social del Estado, adecuándola, pero nunca reduciendo sus postulados.

Conforme al mandato del Artículo 1º, la ley de referencia es de orden público y de observancia general en San Luis Potosí. Es un ordenamiento reglamentario de la Fracción III del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y su contenido contempla lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Es de señalar, de manera particular, la voluntad del constituyente para acatar lo dispuesto por la Norma Suprema y General, al establecer con toda precisión en la última parte del Artículo 1º que en lo no previsto en la ley se aplicarán de manera supletoria lo ordenado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Lo anterior deja en claro

la voluntad manifiesta de que la ley de manera alguna es limitativa, que está a lo dispuesto o lo que establecen las de mayor jerarquía, por lo que el ejercicio de homologación es un acto de congruencia jurídica que implica la apertura a los más altos y elevados principios democráticos, así como el pleno acogimiento a los derechos fundamentales.

Entre los aspectos más destacados de la norma estatal, podemos señalar los siguientes:

1. Homologa el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como las obligaciones de los sujetos obligados en la materia.
2. Amplía y establece con claridad el catálogo de sujetos obligados tanto en el ámbito estatal como municipal.
3. Puntualiza los principios a partir de los cuales se regirá la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (Cegaip).
4. Amplía las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos obligados, y adiciona con el mismo carácter al Consejo Consultivo de la Cegaip, integrado por consejeros honoríficos con amplias facultades de opinión.
5. Establece que la Cegaip se adaptará y coordinará en lo relativo a la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la ley y demás normatividad aplicable para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con el marco normativo que establezca el Sistema Nacional.
6. Prevé que las primeras 20 copias de cualquier solicitud de información tienen que ser gratuitas para el solicitante. Pasando este límite, sólo se puede cobrar lo relativo al costo de los materiales utilizados sin que exista en ello ánimo de lucro.
7. Incorpora un título para el fomento de la cultura de transparencia y apertura gubernamental, donde se establece que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos; además, señala que la Cegaip deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades sobre la materia, así como colaborar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de mecanismos para la instrumentación de apertura gubernamental.
8. Prevé disposiciones para la clasificación y desclasificación de la información pública.

9. Establece procedimientos de impugnación, un recurso de revisión, medidas de apremio y sanciones que podrá aplicar la Cegaip, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

En suma, dicta mecanismos efectivos en favor de la sociedad y el derecho humano de acceso a la información, constituyendo una nueva relación entre los órganos garantes federal y estatal, y entre éstos y los sujetos obligados.

Como lo reconoció la opinión pública<sup>10</sup>, incluye de manera inédita el concepto de “gobierno abierto”, refiriendo que toda la estructura, programas y acciones, de todos los niveles de las diferentes autoridades, deben estar abiertos a la participación ciudadana directa, dando con ello prioridad siempre al derecho ciudadano bajo el principio de máxima publicidad, lo cual otorga certeza jurídica. De igual forma, destaca el concepto de “datos abiertos”, el cual contrarresta prácticas de opacidad de las autoridades. San Luis Potosí ha quedado ya incluido dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se convierte en el primer estado que prevé la posibilidad de requerir a los funcionarios públicos y representantes populares presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, recogiendo el espíritu de la iniciativa ciudadana denominada “tres de tres”, aunque se deja a criterio discrecional su publicación.

## Conclusiones

La obligación de los entes públicos de los tres poderes y niveles de gobierno, de los servidores públicos y de todo aquel que ejerza recursos públicos para transparentar la información pública, así como el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, constituye un vínculo indisoluble que permite concretar la convicción democrática de que el régimen debe contar con instrumentos adecuados que le permitan ejercer un adecuado control del ejercicio gubernamental.

De ahí que el constituyente haya expresado con verdad, en el dictamen que dio vida a la norma federal en la materia, que:

[...] la interpretación sistémica de los principios en materia de transparencia, la sujeción a criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en la materia y la aplicación e interpretación

<sup>10</sup> Recuperado de <<http://lajornadasanluis.com.mx/destacada/congreso-aprueba-la-nueva-ley-transparencia-san-luis-potosi/>>.

prevaleciente del principio de máxima publicidad, aclaran que el alcance dado al derecho humano de acceso a la información pública cumple cabalmente con el propósito de ser un medio para que los ciudadanos conozcan el ejercicio cotidiano del actuar de los servidores públicos, posibilitando su participación en la consolidación del régimen democrático, social y constitucional en el que los sujetos obligados del ámbito federal no solamente deben permitir que los ciudadanos los observen, sino también deben divulgar activamente la información que poseen en un ejercicio abierto de la función pública<sup>11</sup>.

Las bondades de contar con un marco jurídico e institucional adecuado resultan innumerables, ya que este entramado comprende desde la orientación de la conducta, que conlleva impulsar una cultura de la legalidad, la transparencia, la honestidad y la eficiencia en el manejo de los asuntos públicos y los recursos que pertenecen al pueblo de México, hasta la sanción a quien actúe por encima de la ley.

En este sentido, no podemos entender la transparencia desvinculada de la rendición de cuentas y la exigencia de responsabilidades. Los tres elementos son herramientas esenciales de la democracia y la lucha contra la corrupción.

Por tanto, la transparencia se vinculó con la rendición de cuentas de forma tal que se implica la responsabilidad de los funcionarios públicos así como la cultura democrática de los ciudadanos que hagan valer su responsabilidad de manera adecuada, al mismo tiempo que se espera un actuar ético por parte de los funcionarios (Merino, 2005).

A decir de Merino, el principio de transparencia presume un:

[...] cambio de fondo en las formas de procesar las decisiones públicas, desde el momento en que los funcionarios saben que cualquier documento que firmen o incluso cualquier afirmación que hagan en una reunión formal de trabajo puede ser pública. Nunca será lo mismo operar bajo condiciones más o menos protegidas por el sigilo y eventualmente explicar o justificar los resultados de una decisión ya tomada, que abrir el proceso completo desde un principio (Merino, 2005: 10).

<sup>11</sup> *Gaceta Parlamentaria*, año XIX, número 4503-III, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 7 de abril de 2016, anexo III. Declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acceso a la información es un instrumento para asegurar que los funcionarios públicos estén vigilados, y se relaciona con la transparencia en tanto que ésta es considerada una estrategia organizacional para limitar a los funcionarios a llevar a cabo actos de corrupción. De acuerdo con Mauricio Merino, la transparencia es una política pública que debe contener los siguientes puntos:

- a) La existencia de un marco jurídico destinado a garantizar el acceso a la información pública;
- b) un conjunto de obligaciones de información por parte de los funcionarios y las organizaciones públicas que ejercen poder político;
- c) un sistema definido en las leyes para garantizar que efectivamente los ciudadanos puedan acceder a la información pública;
- d) un sistema para sancionar a los funcionarios que no rindan cuentas, al menos en términos de la información que manejan; y
- e) ciudadanos y organizaciones sociales interesadas en obtener información pública (5).

Por consiguiente, si tomamos como referencia los contenidos esenciales que señala el citado autor, podemos afirmar que 2016 ha sido un parteaguas en la vida democrática de México, toda vez que la garantía del derecho humano de acceder a la información pública cada día se convierte en una realidad, ya que sus posibilidades están manifiestas al contar con un marco jurídico e institucional sólido cuya tendencia es fortalecerse aún más, dejando sin cabida lagunas o dobles interpretaciones.

El futuro de la transparencia en México se torna alentador, pues un marco normativo e institucional eficaz necesariamente habrá de desembocar en una real exigencia de responsabilidades, así como en la garantía de que los ciudadanos no sólo tengan acceso a la información pública, sino que además utilicen esta información para ejercer su poder público por medio de un control democrático sobre cómo y en qué se están gastando los recursos públicos, así como sobre el desempeño de sus representantes populares y gobernantes.

Lo anterior edificará una nueva relación transparente entre la sociedad y el Estado que puede constituir la base para el establecimiento de un nuevo pacto de gobernabilidad en donde exista una renovada confianza entre las partes.

De igual forma, contar con un sistema nacional de transparencia ayudará a tener procesos documentados que permitan una mejor toma de decisiones, tanto del personal político para reducir ineficiencias, como de la ciudadanía para ejercer su derecho al sufragio con mayores elementos.

Resulta evidente que contar con información pública fidedigna y oportuna constituye una condición básica para el ejercicio no sólo del derecho de acceso a la información, sino de otros derechos fundamentales; además, representa un medio eficaz para combatir los actos corruptos. En otras palabras, la transparencia inhibe y contrarresta el ejercicio arbitrario de los funcionarios y de quienes ejercen recursos públicos, al tiempo que le otorga a la ciudadanía un mayor control de la República en tanto “cosa pública”.

La transparencia es un tema transversal que atraviesa todos los planos de la vida política, social y económica, constituyendo uno de los principios éticos de mayor relevancia para la convivencia y el orden social.

En este nuevo paradigma en que se cimienta en nuestros días la transparencia y, por ende, la democracia, ni los documentos ni las acciones u omisiones ni los recursos son o pueden ser discrecionales ni estar por encima de la ley. Por tanto, se debe tener la seguridad de que habrá sanciones jurídicas sobre quienes actúen al margen de la norma.

Sabremos que las cosas están funcionando y que todo está cambiando cuando la percepción ciudadana y la realidad sean diferentes. Por hoy, de acuerdo con los resultados de la Tercera Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2015, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>12</sup>, nueve de cada 10 mexicanos piensan que la corrupción es una práctica frecuente. La inseguridad y la delincuencia son percibidas como el problema más importante, seguido del de la corrupción con 50.9%.

Confío que en un futuro no muy lejano la ley y la integridad pública caminen de la mano con la civilidad ciudadana.

## Referencias

- López-Ayllón, S. et al. (2011). *Hacia una política de rendición de cuentas en México*. México: Pie de México/Auditoría Superior de la Federación/Centro de Investigación y Docencia Económica/Red para la Rendición de Cuentas.
- Merino, M. (2005). “El desafío de la transparencia. Una revisión de las normas de acceso a la información pública en las entidades federativas de México”. CIDE, núm. 169. Agosto. Recuperado de <<http://www.uaq.mx/contraloriasocial/diplomado/bibliografia-modulo3/Comparac-Merino.pdf>>.

<sup>12</sup> Recuperado de <<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/encig/2015/default.aspx>>.